

13836310300120210017600 Recurso de Reposición contra auto que admite reforma de la demanda

leyder colon <a-c-0112@hotmail.com>

Mar 09/05/2023 05:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notijudicialcelsiaco@celsia.co <Notijudicialcelsiaco@celsia.co>;Celsiatoluviejo.arango@gmail.com <Celsiatoluviejo.arango@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

Recurso de Reposición 2021-176.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

PROCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

RADICADO: 13836310300120210017600

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HILSACA ACOSTA & CIA S EN C; HILSACA AREVALO S EN C; HILSACA CARRASQUILLA & CIA S EN C; HILSACA ESCUDERO & CIA S EN C., Todas representadas por ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE.

LEYDER COLON CUENTAS, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que me doy por notificado del auto Interlocutorio No. 249 de fecha del 04 de mayo de 2023, por el cual se admite la REFORMA DE LA DEMANDA del proceso de la referencia.

De igual forma, respetuosamente expreso, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de dicho auto, dentro de los términos establecidos en el Art. 318 del Código General del Proceso, para que se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO No. 249 conforme al memorial que adjunto al presente correo.

Atentamente,

Leyder Colón Cuentas

CC 1.143.347.254

TP 262.879 del C S de la J.

09 de mayo de 2023, Cartagena de indias

**Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. D.**

ASUNTO: Recurso de reposición contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

PROCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

RADICADO: 13836310300120210017600

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HILSACA ACOSTA & CIA S EN C; HILSACA AREVALO S EN C; HILSACA CARRASQUILLA & CIA S EN C; HILSACA ESCUDERO & CIA S EN C., Todas representadas por ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE.

LEYDER COLON CUENTAS, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que me doy por notificado del auto Interlocutorio No. 249 de fecha del 04 de mayo de 2023, por el cual se admite la **REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia.

De igual forma, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicho auto, dentro de los términos establecidos en el Art. 318 del Código General del Proceso, para que se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO No. 249, con base en los siguientes argumentos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Por expresa disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, con la finalidad de que “reformen o revoquen”¹, por lo que, teniendo en cuenta que la decisión contra la cual se interpone el presente recurso conforme está contenida en el Auto de fecha 04 de mayo de 2023 radica principalmente la admisión de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, dado que no es susceptible de ser aplicada esta figura jurídica dentro de un proceso que por sus características intrínsecas, tiene un trámite expedito y especial.

Así mismo, es oportuno el presente recurso por cuanto se interpone dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta que, la decisión adoptada fuera de audiencia fue publicitada mediante fijación en estado el 04 de mayo de 2023, iniciando su

¹ 1 ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

término el 05 de mayo de 2023 de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

II. LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

El Despacho procedió, a través de auto de fecha 04 de mayo de 2023 que es objeto de reproche, **EN SU NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE** admitir **LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el apoderado de la parte demandante, corriendo traslado por el termino de dos (2) días al suscrito conforme dispone el numeral 4 del artículo 93 CGP.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1º **EL NUMERAL TERCERO** del auto interlocutorio No. 249 decide admitir **LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el apoderado de la parte demandante, corriendo traslado por el termino de dos (2) días al suscrito conforme dispone el numeral 4 del artículo 93 CGP, para presentar contestación a proceso de Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

2º Que el proceso de imposición de Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica se encuentra regulado en el Decreto 1073 de 2015 a partir del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3, el cual dispone un trámite expedito de carácter especial atribuido por ley a la Jurisdicción Ordinaria Civil, cuyo objeto *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*²

Asimismo, se deja salvedad de que CELSIA no es una entidad pública, por lo tanto no cuenta con la legitimidad por activa para instaurar la acción jurídica.

3º Comoquiera que las normas que rigen este tipo de proceso son de carácter especial, NO es procedente la Reforma de la demanda teniendo como base las reglas generales inherentes a esta figura procesal, que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 93º del Código General del Proceso, debe ser formulada por el interesado antes de auto que fije fecha para la celebración de audiencia inicial.

Con base en el principio de especialidad³, no hay lugar a analogía para dar aplicación al Art. 93 del C.G.P, dado que el trámite de imposición de Servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica NO contempla expresamente la posibilidad de formular reforma de la demanda o su contestación, debido a que dispone de un trámite expedito para este tipo de procesos.

4º Por otro lado, el numeral 2º del Art. 93 del C.G.P colige que 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

² Art 25º de Ley 56 de 1981

³ El principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

La reforma de la demanda formulada por el apoderado de la arte demandante modifica : i) **identificación del inmueble en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria**, ii) **cédula catastral del predio objeto de la demanda**, iii) **avalúo de imposición**, iv) **plano de servidumbre**, v) **norma que autoriza el ingreso al predio y el inicio de las obras**, vi) **linderos generales** y vii) **valor de la indemnización**, lo cual cobija en su totalidad un cambio fundamental frente a la totalidad de los HECHOS Y LAS PRETENSIONES, dado que las mencionadas modificaciones inmiscuyen cambios sustanciales del objeto principal del proceso, consistente en la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a un predio que debe estar previamente identificado y determinado por parte del demandado; al alterar la identificación del predio objeto de la servidumbre, junto con las pruebas y anexos allegados al proceso, se encubre la presentación de una nueva acción jurídica disfrazada de reforma para solicitar la imposición de servidumbre en un predio totalmente diferente.

5º Es importante **RESALTAR**, que además de no proceder la reforma, el nuevo predio sobre el cual recae la misma tiene una especialísima condición de reserva natural que se fundamentara en adelante:

La intervención de conducción de energía eléctrica que quiere imponer **CELSIA** sobre el predio objeto de este litigio es completamente ilegal ya que la servidumbre que se quiere imponer con esta solicitud, se está pretendiendo sobre predios que están declarados como una **RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL** denominada “PRAGA” de acuerdo con la Resolución N 116 del 30 de Julio de 2019 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** tal como puede observarse en el artículo PRIMERO de la misma donde determina una extensión de reserva de 166 Hectáreas + 4242 m2 de las cuales 71 hectáreas + 0246 m2, pertenecen al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-47450 denominado “PRAGA”. El demandado aún no tiene permisos ambientales por tal situación al permitirse el ingreso para hacer trabajos en el predio se está atentando claramente contra la franja de fauna y flora del ecosistema que allí se encuentra, por tal motivo nos oponemos fehacientemente a este proyecto hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie expresamente.

Es cierto que el proceso de conducción de energía eléctrica en Colombia tiene un trámite especial y sumario, sin embargo, cada caso en particular reviste un estudio a fondo, en el litigio que nos ocupa, el apoderado del demandante pasa por alto sospechosamente el hecho que el predio PRAGA por el cual desea pasar sus líneas eléctricas hace parte y está protegido por una RESERVA NATURAL debidamente adquirida y aprobada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 166 del 30 de julio de 2019 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la RNSC 140-18 “PRAGA por tal situación, el juez antes de tomar la decisión de dar acceso al predio sin necesidad de realizar una inspección judicial debe cerciorarse que se dè cabal cumplimiento a lo establecido en normas ambientales, tales son que el demandante adquiera una licencia ambiental y esta se encuentre en firme para poder dar ingreso al predio y permitir la devastación natural que quiere realzar la sociedad CELSIA. Debemos poner de presente a su despacho que previo a la obtención de la licencia ambiental de acuerdo con el decreto 1996 DE 1999 artículo 13 que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 13.- Consentimiento Previo. La ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, requerirá del previo consentimiento de los titulares de las mismas. Para tal efecto, se surtirá el siguiente procedimiento: 1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deberá solicitar información al

Ministerio del Medio Ambiente acerca de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas en el área de ejecución del mismo. 2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas registradas. Dicha notificación deberá contener: 3. Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del Estudio de Impacto Ambiental si ya se ha elaborado; a. Monto de la inversión y términos de ejecución; b. Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación. En caso de afectarse varias reservas, este consentimiento se manifestará en audiencia pública que será convocada de oficio por la autoridad respectiva y en la que podrán participar los interesados, la comunidad y el dueño del proyecto, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente. 4. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciarse dentro del término establecido se entenderá su consentimiento tácito. 5. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por escrito dentro del término señalado o en la respectiva audiencia, argumentando los motivos que le asisten para impedir que se deteriore el entorno protegido. 6. En todos los casos, la Autoridad Ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia conforme a la Constitución y a la Ley.”

El solicitante debe obtener consentimiento del titular de la reserva para ingresar a los predios objeto de protección ambiental a través de la protección de reserva, por lo que es nuestro deber informarle señor que para el presente caso CELSIA NI HA OBTENIDO LA LICENCIA AMBIENTAL, NI EL REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD DEL CONSENTIMIENTO del titular que dicho sea de paso omitió totalmente informarle a su despacho. Más gravoso aun conociendo que el predio objeto de esta diligencia tiene la declaración de reserva natural, procedió a radicar la demanda de imposición de servidumbre cumplir con dicho requisito lo que configura claramente UN FRAUDE PROCESAL en el cual se le induce a cometer un grave error al permitir el ingreso al predio y por ende un posible e irreversible daño ambiental.

Claramente el Juez debe valorar el presente caso antes de permitir cualquier acto o el ingreso a la RESERVA NATURAL que de ser intervenida se cometería un crimen ambiental ya que afectaría en toda su extensión con tala de árboles centenarios, y acabaría con especies propias de ese ecosistema. Recalcamos que esta RESERVA NATURAL está catalogada como uno de los últimos bosques secos y seco tropicales que quedan en la región actuando como un pulmón ambiental. En este sentido, es preciso acotar que las limitaciones para el desarrollo de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica por ser el predio sirviente declarado como reserva natural de la sociedad civil. 2. De acuerdo a la resolución No. 166 del 30 de julio de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Parques Nacionales Naturales de Colombia, la RNSC 140-18 “PRAGA” ocupa 166 hectáreas + 4242 m² de las cuales, 95 hectáreas + 3996 m² corresponden al predio denominado Praga,

Por lo anterior, es realmente importante sr Juez, informarle que el objetivo general de conservación de la RNSC 140-18 “PRAGA” es: “Propender por la continuidad de los procesos ecológicos para preservar y conservar la diversidad biológica de la RNSC “PRAGA”, mediante la conectividad de la muestra de Ecosistema Subxerofitia basal y Bosque de Galería Basal Seco o Bosque seco Tropical”¹ En otros términos, lo que se busca con la reserva natural es la protección del medio ambiente, y estas son las razones que le asisten a la compañías para no deteriorar el entorno protegido, en este caso, no somos nosotros los llamados a permitir que se deteriore lo que hemos tratado

de proteger, y mucho menos coadyuvar a que el Estado permita su destrucción, pues la norma especial regulada en el artículo 110 de la ley 99 de 1993 así lo prevé, de tal manera que las disposiciones generales sobre adquisición e imposición de servidumbres (decreto 222/83) no resultan aplicables ante la prohibición especial ambiental. En sentencia 1043 de Consejo De Estado – Sala De Consulta Y Servicio Civil, de 16 de Diciembre de 1997 se estableció: “Denomínase reserva natural ambiental de la sociedad civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo con reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”.

3. Es de suma relevancia ecosistémica el predio y es donde el demandante debió contemplar la opción menos gravosa y obtener la más propicia para que el fluido eléctrico de la servidumbre de conducción de energía eléctrica no atravesase la RESERVANATURAL. Es decir, que la sociedad CELSIA no contemplo la posibilidad de atravesar la redes de energía eléctrica por otros predios en los que no se afectara la reserva natural. Todo lo contrario, lo único que analizo fue su interés económico y no tiene en cuenta ni le hace saber al juez que va a cometer delitos ambientales con la conducción de la energía eléctrica por los predios aquí demarcados. 4. Por otro lado la sociedad Celsia omitió el deber de revisar la gaceta judicial de Parques Nacionales Naturales de Colombia antes de iniciar proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica Sr juez, en comunicaciones privadas entre las partes de este proceso, se ha dejado en evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la reserva natural para la estructuración de las alternativas que componen el diagnóstico ambiental que ellos presentaron a la autoridad ambiental, transgrediendo el artículo 2.2.2.3.4.3 del decreto 1076 de 2015 que dispone:

“Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente: 1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad. 2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada. 3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya. 4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas. 5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad. 6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas. 7. Selección y justificación de la alternativa escogida. (Decreto 2041 de 2014, art.19)” (negritas fuera del texto original) Contenido que no fue puesto en conocimiento de la comunidad y mucho menos de mi representada durante el trámite surtido ante la autoridad ambiental. La omisión en la revisión de la gaceta judicial de Parques Nacionales Naturales en la que se notificó la resolución No. 116 del 30 de julio de 2019 por medio de la cual se registra la Reserva Natural de la Sociedad Civil Praga RNSC 140-18, tuvo como consecuencia la no inclusión de esta característica dentro del diagnóstico ambiental de alternativas, situación que ocasionó que en la socialización de dicho diagnóstico no se lograra demostrar a la autoridad ambiental ni a Celsia Colombia S.A E.S.P la relevancia ecosistémica superior del predio sirviente siendo la alternativa menos viable a la hora de definir el trazado de la línea conducción de energía de

la servidumbre. 5. **FRAGMENTACIÓN DE LA RESERVA POR LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.**

La imposición de la servidumbre implica la fragmentación de la reserva, cuestión que genera una afectación ambiental importante sobre la misma, pues en ella se encuentran los ecosistemas Subxerofitia Basal, Bosque de galería basal seco y el relevante ecosistema de Bosque Seco Tropical, según la capa de Bosque Seco Tropical del Instituto Alexander Von Humboldt consultada desde la página del Sistema Nacional Ambiental de Colombia. Igualmente, se encuentra dentro de la RSNC "Praga" un cuerpo de agua lótico que atraviesa la reserva y sobre el cual se plantea la mayor parte de la zona de conservación de la Reserva, y especies de flora como el salmán, roble común, piñón de oreja, acacias de tres tipos, ceiba de botella, ceiba tolúa, ceiba verde, ceiba pentandra, cedro común y rojo, copé, caucho, campana, camajón, indio encuero, bálsao, balso, min, matarratón, uvito, santa cruz, canaleta o vara de humo, rabo de iguana, cuchillito, guarumo, guácimo, carbonero, leguminosas y bejucos, entre otros.

IV. PETICIONES

Solicito a su despacho que con fundamento en los hechos y normas citadas:

PRIMERO: Revocar el **NUMERAL TERCERO** del resuelve del auto interlocutorio No. 249 el cual **ADMITE LA REFOMADE LA DEMANDA** y se corre traslado por el termino de dos 2 días al demandado conforme dispone el numeral 4 del artículo 93 CGP proferido por **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.**

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se continúe con la siguiente etapa procesal correspondiente dentro del trámite especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

V. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a su Despacho, se tengan como pruebas las obrantes en el expediente del proceso.

VI. NOTIFICACIONES

Ciudad de Cartagena de indias, Calle 32 N ° 9-45 Edificio Banco del estado piso 5 y dirección electrónica de notificaciones judiciales a-c-0112@hotmail.com y juridica@terracolona.com

Atentamente,

LEYDER ALEJANDRO COLÓN CUENTAS
C.C. N°1.143.347.254 de Cartagena
T.P.- N°262.879 del C. S. de la J.